

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

**VERBAL Rad. No. 11001310302720220031700**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Pese a enunciarse no se allegó el poder conferido al profesional en derecho JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA el cual debe contener la dirección del correo electrónico expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 ley 2213 de 2022.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
4. No se aportó el registro civil de defunción del señor MIGUEL REY el aportado y obrante en el consec. 004 pdf 27 corresponde a una persona distinta.
5. La EP No. 6330 de fecha 16 de noviembre de 2013 se encuentra incompleta, puesto que no aparecen las firmas de los suscriptores ni las respectivas constancias notariales así como de qué copia se trata.
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no son claros, precisos y concordantes con las pretensiones, en tanto que en los mismos no se indica con precisión los actos constitutivos de la nulidad deprecada, toda vez que el enunciado es propio de otra acción (pauliana).
7. Alléguese certificado catastral donde refleje el avalúo catastral del inmueble materia de litigio para determinar la competencia art. 26-3 del CGP.
8. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

9. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6° de la ley 2213 de 2022.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

## **MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1bc1dc4e955d7d4631704c50b5684e353f25f0a405f12c0434425b23c386d**

Documento generado en 07/09/2022 08:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**